

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

- 14744** *CORRECCIÓN de erratas del Instrumento de Ratificación del Convenio entre España y la República de la India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y Protocolo, firmado en Nueva Delhi el 8 de febrero de 1993.*

En la publicación del Instrumento de Ratificación del Convenio entre España y la República de la India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y Protocolo, firmado en Nueva Delhi el 8 de febrero de 1993, que fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 32, de fecha 7 de febrero de 1995 (páginas 3681 a 3690), procede efectuar las siguientes rectificaciones:

Página 3686, primera columna, artículo 16, punto 2, b), primera línea:

Donde dice: «... las remuneraciones pagan por ...», debe decir: «... las remuneraciones se pagan por ...».

Página 3686, segunda columna, artículo 20, punto 1, A), tercera línea:

Donde dice: «... subdivisiones o entidades locales ...», debe decir: «... subdivisiones políticas o entidades locales ...».

MINISTERIO DE JUSTICIA

- 14745** *ORDEN de 20 de junio de 1996 sobre Registros Mercantiles insulares.*

El Real Decreto 388/1996, de 1 de marzo, por el que se modifica la demarcación de los Registros Mercantiles determina, en su artículo 4, que los Registros Mercantiles creados en su artículo 1 entrarán en funcionamiento transcurridos tres meses desde la entrada en vigor de este Real Decreto y, asimismo, en la disposición final primera, se autoriza al Ministro de Justicia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de este Real Decreto y especialmente para que pueda adoptar las medidas necesarias para regular

la forma en que ha de hacerse el traslado del historial registral de las sociedades, personas físicas, jurídicas y entidades inscritas con domicilio social en las islas en las que se han creado nuevos Registros Mercantiles.

Es por ello, que se hace necesario establecer el sistema de traslado del historial registral de las sociedades y demás sujetos inscritos desde el Registro matriz al nuevo Registro al que se incorporan, como medida previa a la entrada en funcionamiento de estos nuevos Registros.

Dado que el Real Decreto 388/1996, no alude a los Registros de Venta a Plazos y de Buques, cuya llevanza está encomendada a los Registros Mercantiles Provinciales, deberá entenderse que estos Registros siguen a cargo de los mismos Registradores Mercantiles con sede en la capitalidad de la respectiva provincia.

Los Registradores Mercantiles a los que afecte esta nueva demarcación, están obligados, como profesionales del derecho que ejercen una función pública, a colaborar entre ellos, de tal suerte que desde el primer día de entrada en vigor del Real Decreto, el interesado pueda dirigirse directamente al nuevo Registro demarcado.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, dispongo:

Artículo primero.

Se procederá al traslado del historial jurídico de las sociedades mercantiles y demás personas físicas, jurídicas y entidades inscritas domiciliadas en las islas a las que no corresponde la capitalidad provincial, mediante la expedición de una certificación literal de su hoja. Las certificaciones literales de reproducción se despacharán por acuerdo de los respectivos Registradores y, en todo caso, cuando los títulos inscribibles se presenten en el nuevo Registro o se requiera la realización de cualesquiera de las funciones que la legislación mercantil atribuye a los Registradores. El Registrador de origen extenderá nota marginal de haber expedido con fines de traslado la certificación literal.

Estas certificaciones se archivarán en el Registro de destino, haciendo constar al pie de las mismas el pase del historial jurídico sucesivo al folio del nuevo libro que se abra, en el que se hará constar su procedencia.

El primer asiento en los libros del nuevo Registro se practicará en virtud de cualquier título inscribible. El Registrador de destino comunicará de oficio al de origen el número de hoja, folio y libro que se abra a cada sujeto inscrito. Este último archivará en un legajo especial la expresada comunicación.

Artículo segundo.

La publicidad formal, hasta la extensión de la nota marginal de haber expedido con fines de traslado la certificación a que se refiere el artículo anterior, correspon-